



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° <sup>647</sup> - 2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 11 AGO. 2015

### VISTOS:

El expediente SIGE N° 00011367, respecto al Recurso Administrativo de Apelación promovida por la administrada, profesora cesante del sector educación **Doña DINA GARAY MENDEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0296-2015-DREA del 06 de Abril del 2015, y demás actuados existentes, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 27867 "*Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales*" y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el artículo 109° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: "*frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos*". En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil que establece que "*Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error*";

El Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce en su numeral 207.1, los medios de contradicción que cuenta el administrado (Reconsideración, Apelación y Revisión), y en su artículo 209° referente al Recurso de Apelación establece que. "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "*La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión*";

Que, el artículo 51° de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado, establece que: "**el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre.** Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Que, el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, publicado el día jueves 03 de Marzo del 2005, que deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, en el tercer párrafo de la parte considerativa, manifiesta que: "*...Que, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la remuneración total permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-*





# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



91-PCM". En el párrafo siguiente señala que: "Que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica";

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, "establece los Principios, así como los Procesos y Procedimientos que, regulan el Sistema Nacional de Presupuesto a que se refiere el artículo 11° de la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público – Ley N° 28112, en concordancia con los artículos 77° y 78° de la Constitución Política". El artículo 3 del texto normativo antes mencionado señala que: "que, la Presidencia del Consejo de Ministros, ha propuesto mediante el Informe N° 153-2004-PCM/SGP de 31 de mayo de 2004, que en vista que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, contraviene una norma de mayor jerarquía, como es el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera necesaria su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica";

Que, el artículo 1° de la Directiva N° 003-2007-EF/76.01 establece que el objetivo de esta directiva es la de: "Establecer las pautas y procedimientos generales orientados a que los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales efectúen la ejecución de sus presupuestos institucionales en el año fiscal respectivo, en el marco del Sistema Nacional de Presupuesto y las Leyes Anuales de Presupuesto" y tiene el alcance es de alcance a las entidades del Gobierno Nacional que comprende a los organismos representativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus organismos públicos, las universidades públicas y los organismos constitucionalmente autónomos; los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales así como sus Institutos Viales Provinciales;

Que, el artículo 6°, numeral 6.3 literal c), párrafo c.1 sobre gastos de en personal y sus cargas sociales establece: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM de fecha 06 de marzo de 1991, **la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos** (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total **son calculados en función a la "Remuneración Total Permanente"**;

Que, a través de la sentencia Nro. 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional deja sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC Nro. 03741-2004-PA/TC, la cual autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo, en base a tres razones: **Primero. Que el precedente vinculante sobre control difuso administrativo fue emitido sin que se presentara ninguna de las causales que el propio Tribunal Constitucional estableció para la procedencia de la adopción de un precedente. Segundo. Que la Constitución confiere el control difuso exclusivamente al Poder Judicial. Tercero. Y que la aplicación del control difuso por parte de la administración pública no tiene un filtro como el exigido al Poder Judicial** (en el cual la inaplicación de una norma legal por inconstitucionalidad es sometida a revisión ante la Corte Suprema);

Que, el Artículo IV numeral 1.1. de la Ley N° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General", referente al Principio de Legalidad, el cual manifiesta que: "Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACIÓN



647

Que, el artículo 218° del cuerpo normativo antes señalado, manifiesta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reelección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Profesora Cesante **Doña DINA GARAY MENDEZ**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0296-2015-DREA del 06 de Abril del 2015. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FIN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, seguido por la administrada antes mencionada, y dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER**, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

WFVT/GRGRAP  
AH2B/DRAJ  
AACN/ABOG